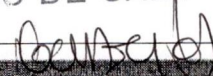


RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.24.068
(12 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DEL ARCHIVO
DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No.
1600.20.10.19.1360”

ENTIDAD AFECTADA:	EMPRESA MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.384, Cargo: Jefe Dpto. Sistemas de Información. ROBERTO REYES SIERRA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.978.000, Cargo: Gerente Área de Tecnología. DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR, C.C. 11.797.662, Cargo: Gerente Área de Tecnología de la información. GUSTAVO MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.273.144, Cargo: Profesional de Telemática I, Fecha de posesión o firma de contrato: 11 octubre 1990. MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.331.906, Cargo: Directora Jurídica. DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.528.435, Cargo: Coordinador(a) de contratación, Fecha de posesión o firma de contrato: 14 diciembre 2010. SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.612.878, Cargo: Secretaria General.
CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI Secretaria General 12 DIC. 2024   GARANTE GENERAL DE SANTIAGO DE CALI ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTAGO DE CALI.  	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 21976046. ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 22155640. ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5 y su Coaseguro LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de Manejo No. 22335903

(57)(602) 644-2000

   [contraloriacali](#)

 [www.contraloriacali.gov.co](#)

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

CUANTIA DEL DAÑO:	CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$155.742.411)
-------------------	--

I. COMPETENCIA

El Contralor General de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el Grado de Consulta, ordenado mediante Auto No. 1600.20.10.24.194 del 12 noviembre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FICAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1360.

II. ANTECEDENTES

La Dirección Técnica ante EMCALI EICE ESP de la Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función Constitucional y Legal adelantó la "(...) AGEI REGULAR INTEGRAL A LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI EICE ESP MODALIDAD REGULAR VIGENCIA 2018(...)", Auditoria que inició el 15 de enero de 2019 y finalizó el 21 de marzo de esa anualidad.

Con oficio del 18 de junio de 2019, el Contralor General de Santiago de Cali (E) de su momento, mediante oficio Número 0100.08.01.19.0224 de junio 18 de 2019, recibido el 20 de junio de 2019, en la Secretaría de la Dirección, remite formato de traslado de Hallazgo Fiscal en siete (07) folios y un C.D, elaborado por la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P. correspondiente al Hallazgo Fiscal No. 8 del informe denominado "(...) AGEI REGULAR INTEGRAL A LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. MODALIDAD REGULAR VIGENCIA 2018(...)"

En el Formato de Traslado de Hallazgos, se enuncia por la Dirección Técnica ante EMCALI E.I.C.E E.S.P. como hecho presuntamente irregular:

" (...) En la evaluación de los Contratos de Selección Directa que se describen a continuación, con objeto: "Contratar la prestación de servicios especializados de apoyo funcional y técnico" y no de consultoría, el equipo auditor evidenció que los mismos se suscribieron por valores que superan la tabla de Honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI para la estimación de los honorarios de las personas naturales contratadas por prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión", que para el caso del año 2017 el perfil descrito en el requerimiento GRADO II, Nivel 1 se estableció un Honorario máximo de \$4.904.207 y para el año 2018 fue de \$5.106.260, definiendo en la cláusula "Forma de Pago" la cancelación del servicio mediante pago de horas ejecutadas mensualmente, sin que exista autorización por parte del Gerente para contratar por un valor superior.

12 DIC / 2024

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO

(57)(602) 644-2000 contraloriafacall www.contraloriafacall.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

Cuadro No 21 Pagos realizados contratos Nos. 200-GTI-PS-0640-2017, 200-GTI-PS-0166-2018, 200-PS-1421-2018 (pesos)						
AÑO	Contrato No.	Acta Parcial	Valor Pagado (a)	Periodo de servicio	Valor tabla honorarios	Presunto Detrimen patrimonial
2017	200-GTI-PS-0640-2017	1	29.602.000	JUNIO	4.904.207	19.793.586
				JULIO	4.904.207	
		2	16.564.000	AGOSTO	4.904.207	11.659.793
		3	16.400.000	SEPTIEMBRE	4.904.207	11.495.793
		4	15.990.000	OCTUBRE	4.904.207	11.085.793
		5	24.764.000	NOVIEMBRE	4.904.207	14.955.586
DICIEMBRE	4.904.207					
2018	200-GTI-PS-0166-2018	1	17.384.000	ENERO 16 a 31	5.106.260	12.277.740
		2	17.794.000	FEBRERO	5.106.260	12.687.740
		3	12.300.000	MARZO	5.106.260	7.193.740
		4	12.300.000	ABRIL	5.106.260	7.193.740
		5	11.480.000	MAYO	5.106.260	6.373.740
		6	7.456.720	JUNIO 16 A 31	5.106.260	2.350.460
		7	8.323.000	JULIO	5.106.260	3.216.740
		8	10.701.000	AGOSTO	5.106.260	5.594.740
		9	12.382.000	SEPTIEMBRE 16 A OCTUBRE 12	5.106.260	7.275.740
	200-PS-1421-2018	1	11.152.000	NOVIEMBRE 22 A DICIEMBRE 07	5.106.260	6.045.740
		2	21.648.000	DICIEMBRE 08 A DICIEMBRE 31	5.106.260	16.541.740
	Total presunto detrimento					

Fuente: Papeles de trabajo CGSC

Adicional, se observa de acuerdo a las actas de pago y los soportes presentados que se cancela, por actividades de asistencia a reuniones y acompañamiento de procesos, y no propiamente, por horas de programación sobre los aplicativos descritos en el objeto del contrato. (...)”

Cita la comisión auditora como normas presuntamente violadas:

“(…) Los principios de legalidad, responsabilidad eficacia y eficiencia establecidos en los artículos 4-6- 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia; los deberes de todo servidor público señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 y numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 “Código Disciplinario Único”, artículos 3 y 65 de la Ley 610 de 2000, Oficios No. 100-GG-0888 del 20 de diciembre del 2016 y No. 100-GG-1091 del 28 de diciembre del 2017, por medio de los cuales se establece el reconocimiento de honorarios a pagar, aplicables para las vigencias fiscales 2017 y 2018, respectivamente (...)”

Se señala como Presunto detrimento: _____

El presunto daño patrimonial determinado en el informe del Equipo Auditor es de CIENTO

(57)(602) 644-2000     contralorfacali  www.contralorlacall.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$155.742.411).

CAUSAS Se argumenta en el informe de auditoría que:

"(...) esta situación se presenta por fallas en la planeación y gestión contractual al presentar el Requerimiento y la invitación a Ofertar sin justificación, impidiendo advertir el costo mensual de honorarios.

Por otro lado, en los contratos 200-PS-0166-2018 y 200-PS-01421-2018, no se encuentran firmas de revisión y aprobación por parte de la Secretaría General quien tiene la responsabilidad de realizar el control de legalidad de los contratos de prestación de servicios de selección directa (...)"

Situación que "(...) genera un sobrecosto para la entidad al cancelar en un contrato de prestación de servicios un valor que sobrepasa el tope (sic) establecido para este tipo de contratación (...)"

Como presuntos responsables "(...)quienes participaron en la etapa precontractual en la emisión de los documentos: Definición de perfil a contratar, Ficha de abastecimiento, requerimiento y la suscripción del contrato, al definir FORMA DE PAGO "Por horas" no contemplada en el manual de contratación de la entidad, además La Dirección Jurídica y Secretaría General quienes tenían el deber de realizar el control de legalidad en razón al literal f del contrato donde se indicó que éste se suscribió de conformidad con el literal a) del artículo 25 del Manual de Contratación de EMCALI

Nombre: **VERONICA SANDOVAL GONZALEZ**
Cedula N°.66.987.384
Cargo: Jefe Dpto. sistemas de información - quien suscribió la solicitud, revisó el requerimiento y la ficha de abastecimiento 200-GTI-0640-2017, 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018
Fecha de posesión o firma de contrato: 04 febrero 2016
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI
Dirección Residencia: CALLE 3 No. 56-68 apto 701
Teléfono Oficina: 89999999
Teléfono Residencia: 307858063

Nombre: **ROBERTO REYES SIERRA**
Cedula N°.94.978.000
Cargo: Gerente Área de Tecnología – quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato 200-GTI-0640-2017
Fecha de posesión o firma de contrato: 23 septiembre 2015
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI Dirección Residencia: CALLE 7 OESTE No. 3-140 APTO 302 Edificio Amalfi
Teléfono Oficina: 89999999
Teléfono Residencia: 3218159104

Nombre: **DANILO ANTONIO RENTERIA SALAZAR**
Cedula N°. 11.797.662
Cargo: Gerente de Tecnología de la información - quien suscribió la solicitud, aprobó requerimiento, la ficha de abastecimiento y suscribió el contrato No. 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018
Fecha de posesión o firma de contrato: 05 Julio 2017
Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI
Dirección Residencia: Cra 18 # 17 A – 20 Jamundí - Valle
Teléfono Oficina: 89999999
Teléfono Residencia: 2681767

Nombre: **GUSTAVO MEDINA**

Cedula N°. 16.273.144

Cargo: Profesional de telemática I - Quien elaboró el requerimiento, la ficha de abastecimiento y proyecto el contrato No. 200-GTI-0640-2017, 200-GTI-0166-2018 y 200-GTI-1421-2018

Fecha de posesión o firma de contrato: 11 de octubre de 1990

Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI

Dirección de residencia

Teléfono Oficina: 8999999

Teléfono Residencia:

Nombre: **MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO**

Cedula N° 52.331.906

Cargo: Directora Jurídico

Fecha de posesión o firma de contrato: 21 septiembre 2016

Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI

Dirección Residencia: CONDOMINIO PRIVILEGIO CASA 13

Teléfono Oficina: 8999999

Teléfono Residencia: 3152077563

Nombre: **DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ**

Cedula N°. 24.528.435

Cargo: Coordinador(a) de contratación

Fecha de posesión o firma de contrato: 14 diciembre 2010

Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI Dirección

Residencia: CRA 56 No. 7-96 oeste casa 7

Teléfono Oficina: 8999999

Teléfono Residencia: 5529530

Nombre: **SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN**

Cedula N°. 38.612.878

Cargo: Secretaria General

Fecha de posesión o firma de contrato: 21 de abril de 2016

Dirección Oficina: Centro Administrativo Municipal CAM, Edificio Torre EMCALI Dirección

Residencia: HACIENDA EL CASTILLO – HERRERIA 5 CASA 33

Teléfono Oficina: 8999999

Teléfono Residencia: 5599306 (...)"

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General
12 DIC. 2024

III. ACTUACIONES PROCESALES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, después de analizar las pruebas aportadas por el proceso Auditor y considerar que existían los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, emite Auto No. 1600.20.10.19.057 (9 de agosto de 2019) "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", EXPEDIENTE N° 1600.20.10.19.1360 en contra de los siguientes funcionarios de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP: (i) VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información; (ii) ROBERTO REYES SIERRA, en calidad de Profesional de Telemática I; (iii) DANILO ANTONIO RENTERIA, en calidad de Gerente de Tecnología de la información; GUSTAVO ADOLFO MEDINA RICO, en calidad de Profesional de Telemática I; (iv) MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, en calidad de Directora Jurídica; (v) DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, en calidad de Coordinador(a) de contratación; (vi) SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, en calidad de Secretaria General, en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$155.742.411); los cuales fueron debidamente notificados

(57) (602) 644-2000



contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

SECRETARIO GENERAL

Mediante escrito del 27 de agosto de 2019, el señor GUSTAVO ADOLFO MEDINA RICO, en calidad de Profesional de Telemática I, presentó declaración libre y espontanea (Folios 77-78).

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2019, la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información, presentó declaración libre y espontanea (Folios 94-95).

Mediante escrito del 2 de octubre de 2019, la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, en calidad de Jefe Departamento de sistemas de información, presentó alcance de declaración libre y espontanea (Folios 110-112).

Mediante escrito del 7 de febrero de 2020, se radica poder especial otorgado por el señor ROBERTO REYES SIERRA a la abogada SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON (Folios 128-129). En la misma fecha se hace el reconocimiento de personería (Folio 127).

Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, se radica solicitud de archivo suscrita por la abogada LILIANA MARIA COBO GONZALEZ, en calidad de apoderada de la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, argumentado que los mismos hechos ya se había archivado la investigación disciplinaria (Folios 132-139).

Mediante auto del 17 de marzo de 2020, se decretó la suspensión de términos hasta el día 30 de septiembre de 2020 inclusive, por motivos de pandemia. (Folio 140).

Mediante escrito de abril 18 de 2022, se encuentra la Versión Libre del investigado señor DANILO ANTONIO RENTERIA, en su calidad de Gerente de Tecnología de la Información. (Folios-176)

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se ordenó levantar desde dicha fecha la suspensión de términos (Folio 141).

Mediante auto del 9 de mayo de 2021, se decretó la suspensión de términos a partir del día 10 de mayo de 2021 y hasta el 14 de mayo de 2021 inclusive (folio 142).

Mediante oficio del 23 de septiembre de 2021, se le informó a MARCELA RAMIREZ SARMIENTO, SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, ROBERTO REYES SIERRA, DANILO ANTONIO RENTERIA, GUSTAVO MEDINA y DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ que las respectivas versiones libres se entregarían por escrito (Folio 144). Esta solicitud se reiteró mediante oficio del 06 de abril de 2022 (Folio 150).

Mediante Auto No. 1600.20.10.21.214 del 25 de octubre de 2021, se suspendió los términos y se ordenó al traslado a la Contraloría Delegada para el Sector de Vivienda y Saneamiento Básico de la Contraloría General de la República (Folio 146).

Mediante Auto No. 1600.20.10.22.013 del 12 de enero de 2022, se levantó la suspensión y se reanudaron los términos (Folio 148).

La investigada señora DIANA LUCERO MEJIA presenta escrito de defensa el cual obra a folio 160 del expediente y recibido por la entidad, el día 18 de abril de 2024,

La investigada DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, reitera solicitud de archivo en escrito que reposa a folio 219 del expediente:

El escrito de Versión Libre de la investigada señora MARCELA RAMIREZ SARMIENTO, se encuentra a folio 164 del expediente, donde refiere:

La señora SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON presentó escrito de Versión Libre, el cual obra a folio 167 del expediente

Mediante Auto No 1600.20.10.24.147 del 19 de septiembre de 2024, se decretan y se niegan unas pruebas.

Mediante Oficio No 1600.20.10.24.1480 del 20 de septiembre de 2024, se solicita información y documentos al gerente de EMCALI EICE ESP.

Mediante Oficio No 100-1000629 de EMCALI EICE ESP, recibido el 03 de octubre de 2024, se recibe la información solicitada al ente de control.

Mediante el Auto No. 1600.20.10.24.194 del 12 noviembre de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1360", se adopta la decisión de Archivar a cinco investigados la señora VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, el señor GUSTAVO MEDINA, la señora MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, la señora DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, y la señora SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN.

IV. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA

Que frente a la irregularidad presentada en el formato de hallazgo por presuntas irregularidades en el reconocimiento de honorarios a pagar, aplicables para las vigencias fiscales 2017 y 2018, por fuera de la tabla de Honorarios establecida por la Gerencia General de EMCALI se indicó en dicho auto lo siguiente;

(...) " Por otro lado resulta pertinente , manifestar que, como se evidencio dentro de este proveído, se hace necesario proferir archivo de proceso de responsabilidad Fiscal a favor de los señores: VERONICA SANDOVAL GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.987.384, Cargo: Jefe Dpto. sistemas de información; GUSTAVO MEDINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.273.144, Cargo: Profesional de Telemática I; MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.331.906, Cargo: Directora Jurídica; DIANA LUCERO MEJÍA RAMIREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24.528.435, Cargo: Coordinador(a) de contratación; SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 38.612.878, Cargo: Secretaria General, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Negritas fuera de texto.) (...)

V. VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta, corresponde a este despacho verificar la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Coactiva y Sanciones, mediante el Auto

No. 1600.20.10.24.194 del 12 de noviembre de 2024, "Por medio del cual se imputa y archiva un proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 1600.20.10.19.1360". donde se resolvió imputar responsabilidad fiscal a los señores ROBERTO REYES SIERRA y DANILO ANTONIO RENTERÍA SALAZAR, así como ordenar el archivo del proceso respecto de los servidores públicos VERÓNICA SANDOVAL GONZÁLEZ, GUSTAVO MEDINA, MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, DIANA LUCERO MEJÍA RAMÍREZ y SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, al no encontrar méritos suficientes para imputarles responsabilidad fiscal, al demostrarse que su actuar no configura el ejercicio de gestión fiscal.

Este despacho, en virtud del grado de consulta, centrará su análisis exclusivamente en la evaluación del archivo decretado a favor de los mencionados servidores públicos, sin pronunciarse sobre las imputaciones formuladas contra los demás sujetos, determinando si la decisión de archivo se ajusta a los parámetros establecidos en la Ley 610 de 2000, velando por la preservación del interés público, el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías fundamentales de los investigados.

En este contexto, se examinará si las actuaciones de los servidores públicos archivados constituyen hechos de gestión fiscal, entendida esta como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas relacionadas con el manejo y administración de recursos públicos, según lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. Este despacho reitera su compromiso con la evaluación exhaustiva y fundamentada de los hechos en defensa del patrimonio estatal.

En atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000¹, este mecanismo procede en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los presuntos implicados, cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional² considera que la consulta es una garantía de las Entidades Públicas para preservar el patrimonio público al indicar:

"(...) La consulta se convierte en una garantía más que se otorga a las entidades de derecho público para asegurar de la mejor manera posible el valor constitucional que representa el interés general dentro del Estado Social de Derecho, habida cuenta de las consecuencias que pueda entrañar para el patrimonio público una condena adversa que carezca de una fundamentación ajustada al derecho y a la justicia.

La consulta se justifica constitucionalmente no sólo con respecto a la sentencia, por las indicadas razones, sino con respecto a los autos de liquidación de condenas en abstracto, porque éstos vienen a fijar o a concretar en guarismos ciertos la condena impuesta en la sentencia."

En Sentencia C-438/22, la alta corte determinó: "De conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la

¹ Art. 18 Ley 610 de 2000: "Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos

y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio (...)"

² Corte Constitucional - Sentencia C-153 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell

que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal."

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 respecto de la constitucionalidad de algunos apartes de los artículos 1, 4, 6, 12 y 41 de la Ley 610 de 2000, en cuanto a la gestión fiscal, dijo: "Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal.

"Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades.

Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario puestos a su cargo.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente.

12 DIC. 2024

En este sentido, puede concluirse que la gestión fiscal actúa como el eje vinculante y determinante para establecer las responsabilidades asociadas al manejo de fondos y bienes del Estado, tanto por parte de servidores públicos como de particulares. Por ende, la naturaleza pública o privada del sujeto involucrado resulta irrelevante al momento de determinar responsabilidades fiscales, siempre que su actuación esté directamente relacionada con la administración o custodia de recursos públicos.

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI

Respecto al aparte del artículo 1° de la Ley 610 de 2000 demandado, dicha Corte en la Sentencia *ibídem*, mencionó:

"En primer lugar debe dilucidarse el contenido y alcance de la expresión "con ocasión de esta, a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal. Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o

(57)(602) 644-2000



contraloriafacall

www.contraloriacall.gov.co

SECRETARÍA GENERAL

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

401

comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por que se hace o acaece una cosa."

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.

Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción.

En este contexto, dentro del ámbito fiscal se consideran como posibles responsables aquellos directivos y funcionarios de las entidades que adopten decisiones determinantes en la gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación. Asimismo, se incluyen contratistas y particulares que, con sus actuaciones, generen perjuicios a los ingresos o bienes del Estado, siempre que sus acciones estén directamente relacionadas con el ejercicio de la gestión fiscal, derivada de los poderes y deberes fiscales que les han sido conferidos.

Por lo mismo, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución.

Si el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene la facultad jurídica para administrar los fondos o bienes del Estado afectados, el procedimiento para resarcir el perjuicio será distinto al proceso de responsabilidad fiscal. Esta responsabilidad solo puede atribuirse a servidores públicos o particulares legalmente facultados para ejercer gestión fiscal, es decir, con poder decisorio sobre los recursos públicos bajo su control. Además, dicha responsabilidad se limita a los casos en que esos bienes sufran un detrimento conforme a los términos establecidos por la ley.

CONTRALORIA GENERAL

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

12 DIC 2024

CONTRALORIA

GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO

ES FIEL COPIA

DEL ORIGINAL

QUE SE POSA EN

LOS ARCHIVOS

DE LA CONTRALORIA

GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIO GENERAL

Sobre el tema de la gestión fiscal, la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia C-529 de 1993, así:

"(...) De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición."

Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración.

RESPECTO AL CASO EN CONCRETO.

Para esta instancia es importante establecer el rol de cada uno de los investigados a los cuales se les archivó esta investigación, y si dentro de manual de funciones o actos de gestión fueron actos de administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición, o realizaron operaciones, transacciones, acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se evidencie gestión fiscal.

En este punto, corresponde analizar lo señalado por la comisión de auditoría al vincular a los investigados, indicando que dicha vinculación se fundamentó en su presunta participación en la etapa precontractual mediante la emisión de documentos como la definición del perfil a contratar, la ficha de abastecimiento, el requerimiento y la suscripción del contrato. Particularmente, se cuestiona la decisión de establecer la forma de pago "por horas" modalidad que no estaría contemplada en el manual de contratación de la entidad, el cual, junto con el manual de funciones, se encuentran a folio 10 reverso, del expediente (REFERENCIA CRUZADA) y en la página web de EMCALI E.I.C.E., E.S.P.

Asimismo, la comisión de auditoría señaló que tanto la Dirección Jurídica como la Secretaría General tenían el deber de realizar el control de legalidad, conforme al literal f del contrato, que a su vez hacía referencia al literal a del artículo 25 del Manual de Contratación de EMCALI.

Con base en la investigación y la normativa aplicable, se encuentra que las actuaciones de los funcionarios investigados no constituyen actos de gestión fiscal según los parámetros establecidos en la Ley 610 de 2000, ni generan responsabilidad fiscal. En este sentido, el análisis de este despacho se centra exclusivamente en la decisión adoptada mediante el Auto No. 1600.20.10.24.194 del 12 de noviembre de 2024, en el que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones archivó el proceso a favor de los servidores públicos VERÓNICA SANDOVAL GONZÁLEZ, GUSTAVO MEDINA RICO, MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, DIANA LUCERO MEJÍA RAMÍREZ Y SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, para lo cual se manifiesta lo siguiente:

En el caso de VERÓNICA SANDOVAL GONZÁLEZ, en su calidad de jefa del Departamento de Sistemas de Información, su participación se limitó a la suscripción de solicitudes, revisión y elaboración de fichas de abastecimiento. Estas acciones son meramente administrativas y no implicaron administración, manejo o custodia de recursos públicos, funciones que recaían en el Gerente del Área de Tecnología de la Información conforme a la Resolución GG No. 000085 del 6 de febrero de 2017 (Folio 297). Esta resolución establece que la delegación para ordenar el gasto, adelantar la contratación y firmar minutas correspondía exclusivamente a dicho Gerente, lo cual exime a la investigada de cualquier rol de gestión fiscal. Por lo tanto, su desvinculación es procedente al no configurarse un hecho constitutivo de detrimento patrimonial.

En cuanto a GUSTAVO MEDINA, Profesional de Telemática I, su labor se centró en trámites administrativos como la elaboración de fichas de abastecimiento y la proyección de contratos. Estas actividades, delimitadas por sus funciones, no tuvieron incidencia directa en decisiones sobre el manejo de recursos públicos. De nuevo, la responsabilidad recaía en el Gerente del Área de Tecnología de la Información, quien tenía la delegación expresa para ordenar el gasto y llevar a cabo los procesos contractuales (Resolución GG No. 000085 del 6 de febrero de 2017 (Folio 297). En consecuencia, la actuación de Gustavo Medina no constituye ejercicio de gestión fiscal ni genera responsabilidad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, quien se desempeñó como Coordinadora de Defensa Jurídica en el periodo analizado, no tenía competencias relacionadas con el control de legalidad de los contratos en cuestión. Durante el tiempo en que ocupó este cargo, su ámbito de actuación no incluía funciones de planeación, gestión o ejecución contractual, conforme al Manual de Contratación de EMCALI y las normas complementarias. Solo a partir del 16 de agosto de 2018 asumió como Directora Jurídica, fecha posterior a los hechos investigados. Por tanto, no tuvo responsabilidad ni rol gestor en los contratos cuestionados, justificando plenamente su desvinculación del proceso.

DIANA LUCERO MEJÍA RAMÍREZ, Coordinadora de Contratación, se limitó a revisar los soportes documentales necesarios para la elaboración de las minutas contractuales, las cuales fueron remitidas para la aprobación de la Dirección Jurídica y posteriormente firmadas por el Gerente del Área de Tecnología de la Información. Según la Resolución GG No. 000733 del 11 de septiembre de 2017 (Folio 298), la Coordinación de Contratación estaba excluida de la responsabilidad de realizar el control de legalidad en los contratos suscritos con personas naturales bajo la modalidad de selección directa. Esto demuestra que su intervención fue técnica y limitada, sin implicar decisiones que comprometían la administración de recursos públicos, lo cual descarta la configuración de actos de gestión fiscal.

Por su parte, SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, quien ejerció como Secretaria General, tampoco tenía competencias asignadas relacionadas con la supervisión o control de los contratos analizados. Las normas internas de EMCALI establecen que estas responsabilidades recaían en los Gerentes de Área según las necesidades específicas de contratación. En este contexto, su actuación estuvo dentro del marco de sus funciones administrativas, sin ejercer manejo de recursos públicos ni decisiones que constituyan gestión fiscal, lo que respalda su desvinculación del caso.

En todos los casos analizados, la normatividad vigente, incluyendo la Resolución GG No. 000085, la Resolución GG No. 000733 ((Folio 298) y el Manual de Contratación de

EMCALI, delimita con claridad las competencias de cada dependencia y funcionario. Además, la Ley 610 de 2000 establece que los gestores fiscales son responsables únicamente cuando existe una relación directa con la administración, manejo o custodia de recursos públicos. Esta relación no se configura en ninguna de las actuaciones descritas, las cuales son de carácter administrativo, técnico o documental.

La Sentencia C-438 de 2022 enfatiza que la consulta en materia fiscal debe garantizar el interés público, verificando que el daño sea cierto, especial y anormal, lo cual no ocurre en este caso. Las actuaciones de los investigados fueron acordes con las disposiciones normativas aplicables y no comprometieron el patrimonio público.

"(...) de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal."

Resulta entonces que las actuaciones de los funcionarios mencionados se circunscriben a roles administrativos y técnicos que no constituyen ejercicio de gestión fiscal. No existe evidencia de detrimento patrimonial ni de responsabilidad fiscal atribuible a estos funcionarios. Por tanto, la decisión de archivar el proceso conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000 es completamente procedente y ajustada a derecho.

Respecto a la gestión fiscal como función administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C- 046 de 1994 respecto de la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 42 de 1993, dijo:

"() La gestión fiscal que cumplen los funcionarios del erario, comprendida en la órbita de la función administrativa, debe desarrollarse con fundamento en el principio de la moralidad que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 23 de agosto de 2007, Radicación 25000-23-24-000-2001-01039-01, respecto de la gestión fiscal, dijo:

"El contenido de la gestión fiscal está delimitada en su definición legal, jurisprudencial y doctrinaria, en la que se destaca que lo sustancial es que dicha gestión está referida a recursos o fondos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, tal como se lee en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, a saber:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad,

SECRETARIO GENERAL

*eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad
y valoración de los costos ambientales".*

Respecto de esta figura, más recientemente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en sentencia del 15 de abril de 2010, Radicación 66001-23-31-003- 2006-00102-01, dijo:

"(...) El concepto de gestión fiscal, cuyo contenido va más allá del simple comportamiento fiscal apegado al principio de legalidad, comprende igualmente la verificación de los resultados que se quieren alcanzar con ella."

En ese sentido, quienes tengan bajo su responsabilidad el manejo de los recursos presupuestales, están llamados a orientar dicha actividad hacia la consecución efectiva de los fines del Estado, con un apego estricto e incondicional a las normas vigentes, buscando alcanzar de manera exacta y puntual los objetivos a los cuales apunta el manejo de tales recursos, los cuales en este caso no estaban en cabeza de los investigados a los cuales se le ordena su archivo.

En principio, aunque no solamente por ello, para determinar si un funcionario es gestor fiscal, se debe revisar el manual de funciones, tal como lo determinó la entidad rectora del control fiscal en Colombia (la CGR), en el Concepto CGR-OJ-0187-2018 radicado 2018EE0151749 del 12 de diciembre de 2018, porque, además, se debe evaluar la gestión o actividad adelantada respecto de los recursos públicos:

"Ahora, para determinar si un servidor público o particular que desempeña funciones públicas es gestor fiscal, basta en principio con revisar las funciones que tiene asignadas por ley o el acto que lo investió de funciones públicas, y, si ellas, tomando en cuenta la definición que trae el artículo 3° de la ley 610 de 2000, comportan el manejo de fondos y bienes del Estado, es decir, implican la titularidad administrativa o dispositiva de los mismos, materializada mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, inversión y gasto, entre otros, o comprendan actividades de ordenación, control, dirección y coordinación del gasto, fuerza afirmar que se configura gestión fiscal."

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

112-016-2821
Como corolario en el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal.

Por lo expuesto, se concluye que concurren los elementos necesarios para confirmar el Auto No. 1600.20.10.24.194 del 12 de noviembre de 2024, "Por medio del cual se imputa y archiva un proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 1600.20.10.19.1360". En este sentido, se dispone el archivo del proceso de responsabilidad fiscal a favor de VERÓNICA SANDOVAL GONZÁLEZ, GUSTAVO MEDINA, MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO, DIANA LUCERO MEJÍA RAMÍREZ y SANDRA LORENA ÁLVAREZ CASTELLÓN, al haberse desvirtuado las imputaciones formuladas en su contra, al no existir prueba que permita establecer con certeza la ocurrencia del daño señalado por el Equipo Auditor adscrito a la Dirección Técnica de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ni evidencia de actos que constituyan gestión fiscal.

No obstante, respecto a los señores ROBERTO REYES SIERRA Y DANILO ANTONIO RENTERÍA SALAZAR, el proceso continuará su curso, ya que sus actuaciones podrían estar relacionadas con hechos que constituyan gestión fiscal y, por ende, resultar en un posible impacto al patrimonio estatal. La continuación del proceso para estos sujetos

ESTEBAN GONZÁLEZ
ES FARMACIA
DEL CASTELLÓN
QUE REPRESENTA
LOS AUTORES
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIO GENERAL

24

busca garantizar la adecuada protección del erario, conforme a los principios establecidos en la Ley 610 de 2000 y el marco del control fiscal.

OTRAS MANIFESTACIONES DEL DESPACHO.

Huelga manifestar, que la primera instancia se limitó a analizar las conductas de los imputados, sin realizar un estudio detallado y consensuado sobre las actuaciones de las personas a quienes se decidió archivar el proceso. Esta situación generó una omisión que trasladó a la segunda instancia la tarea de realizar dicho análisis, evaluando de manera más completa si las acciones de estos servidores públicos podrían constituir hechos relacionados con la gestión fiscal o tener incidencia en el presunto daño al patrimonio estatal.

Si bien el archivo puede estar justificado en la ausencia de pruebas que comprometan directamente a estas personas, es importante que el análisis en cada instancia sea integral y contempla todas las actuaciones relevantes, tanto de los imputados como de quienes se desvinculan del proceso. Este enfoque permite no solo garantizar una decisión ajustada a derecho, sino también preservar el principio de exhaustividad en la investigación fiscal.

Por lo anterior, se invita a que, en procedimientos futuros, se profundice en el análisis de las conductas de todos los involucrados, de manera que las decisiones adoptadas reflejen una valoración completa y fundamentada de los hechos y actuaciones bajo examen. Esto contribuirá a fortalecer la confianza en el proceso y a garantizar la adecuada protección del patrimonio público.

En consecuencia, este despacho.

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**

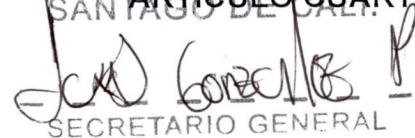
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1600.20.10.24.194 del 12 noviembre de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA Y ARCHIVA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 1600.20.10.19.1360"*, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma y términos establecidos en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás disposiciones que las desarrollan, modifican o complementan.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta Providencia, para su conocimiento y fines pertinentes, a la DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EMCALI E.I.C.E. DE LEONOR RIVERA, adscrita a la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI; al ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y al GERENTE GENERAL DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como al CONTADOR DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P., o a quienes hagan sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.


SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER el Expediente No. 1600.20.10.19.1360 a la Dependencia de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

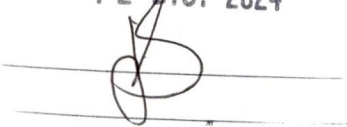
CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

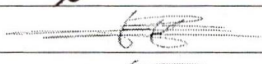
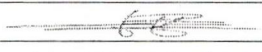
ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

**CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI**
Secretaria General

12 DIC. 2024



	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Javier Valencia Lozano	Auditor Fiscal III/ Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			